

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 10 DE ABRIL DE 1929

NÚMERO 5473

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 19.—Casa particular: Calle 79, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 57, de 13 de Marzo de 1929..... 15891

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 41, de 7 de Marzo de 1929..... 15891
Resolución número 31, de 7 de Marzo de 1929..... 15891

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 352, de 15 de Febrero de 1929..... 15892
Certificado número 1303 de registro de marca de fábrica..... 15892
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15892
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15892
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15893

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Febrero de 1929..... 15893
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Febrero de 1929..... 15893
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Febrero de 1929..... 15893

Avisos Oficiales..... 15894

Edictos..... 15894

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 57.—Panamá, 18 de Marzo de 1929.

Daniel Santamaría, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Daniel Santamaría la libertad condicional durante veinticinco días que equivale a la cuarta parte de la pena de tres meses y diez días de reclusión a que fue condenado; y como el veinte de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha indicada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal citado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, 7 de Marzo de 1929.

Varios vecinos del Corregimiento de Puerto Pilon, en memorial dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, exponen que desde hace muchos años tienen establecidas labores agrícolas en los terrenos que la Nación reivindicó del señor Henrique Lupi y otros, según sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, y que en vista de la necesidad que ellos tenían de escoger un lugar apropiado, para establecer sus residencias, resolvieron con tal fin establecerse en el lugar conocido por "Puerto Pilon", dentro de esas mismas tierras, que es el mismo sitio en el cual tenía Lupi su puerto de desembarque a orillas de una ensenada, cuyo nombre no mencionan.

Arreglan los peticionarios que la Municipalidad de Colón, en vista de que la población contaba con un número de casas suficiente y que estas habían sido colocadas en la forma requerida por la ley para obtener las tierras necesarias para área y ejidos de la población, creó el Corregimiento de Puerto Pilon y al mismo tiempo ordenó al Personero Municipal que hiciera las gestiones necesarias para

la adquisición del respectivo título de dominio, gestiones que, según manifestaron, no tuvieron ningún resultado debido a que el Ejecutivo había declarado inadmisibles esas tierras.

Finalmente expresan que en espera del resultado de esas diligencias, los sorprendió la noticia de que el señor Luis F. Estenoz, diciéndose comprador de una porción de terreno por esos contornos, trata de obligarlos a pagar terrenos so pena de ser lanzados de los lugares en los cuales se encuentran establecidos, sin que antes persona alguna les hubiera hecho intimación semejante, desde luego que los terrenos que ellos ocupan son de propiedad nacional.

Estos terrenos, según el memorial en referencia, son los denominados "Llano Suño" y "Rio Viejo", en el Corregimiento de Majagual, Jurisdicción del Distrito de Colón, forman un globo de tierras comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, Caño de la Merced, línea recta hasta el nacimiento de Rio Viejo y encuentro de la Cordillera; al Sur, la Ensenada de Las Minas, línea recta hasta el encuentro de la Cordillera; al Este, la Cordillera y al Oeste, Isla del Muerto, Zaragoza, y Zaragocita, línea recta hasta el encuentro de la boca del Caño de la Merced, y su rectificación a la Nación fue ordenada por sentencia, dictada por el Juez Primero del Circuito de Colón, de fecha 31 de Agosto de 1920, confirmada por la Corte Suprema de Justicia por sentencia de 4 de Febrero de 1924.

Con fecha 2 de Noviembre del mismo año 1924, dictó el Poder Ejecutivo, por órgano de este Despacho, el Decreto número 126, por medio del cual se declaran improcedentes todas las solicitudes de compra referentes a los aludidos terrenos de "Llano Suño" y "Rio Viejo" o de parte de ellos y se ordenó archivar las solicitudes que hubiere y devolverle a los solicitantes las sumas que hubieren depositado de conformidad con las disposiciones vigentes.

El artículo 2° del mencionado decreto dice así: "Procedase a levantar un plano completo de las tierras mencionadas en el artículo anterior a fin de hacer posible su venta en lotes, que en ningún caso excederán de cien hectáreas.

Parágrafo. Si dentro del terreno hubiere pobladores y cultivadores establecidos allí con anterioridad a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se les concederá la preferencia en la compra de los lotes que tengan ocupados con casas y cultivos actuales.

Como se ve el Poder Ejecutivo no declaró propiamente inadmisibles las tierras en cuestión, sino que dispuso venderlas, teniendo en cuenta, según lo expresó en los considerandos 2° y 4° del Decreto tantas veces mencionado, que de conformidad con el contrato mencionado el 12 de Marzo de 1919 con el señor Juan J. Amado, los terrenos que éste lograra reivindicar, debían ser vendidos en licitación pública y "no pueden ser vendidos ni adjudicados en la misma forma en que se venden y adjudican las tierras públicas nacionales".

Pero después de estudiar la cuestión a la luz de las disposiciones legales vigentes sobre adjudicación de tierras se llega a la conclusión que ni el contrato ni el decreto citado

pueden prevalecer sobre preceptos legales existentes y por consiguiente a los moradores u ocupantes de esas tierras no pueden serles desconocidos o restringidos los derechos que conforme la ley tengan para obtener gratuitamente o por compra las porciones que tengan cultivadas o las que sean necesarias para establecer sus moradas.

De lo expuesto anteriormente resulta que lo que proceda por parte del Poder Ejecutivo en el presente caso, es darle cumplimiento tan pronto como sea posible al artículo 2° del Decreto 126 de 1924, arriba transcrito, mediante el nombramiento del Ingeniero que debe levantar el plano de que allí se trata. Al Ingeniero se le darán instrucciones para tomar sobre el terreno todos los datos e informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos relatados en el memorial en estudio, sin perjuicio de que los respectivos interesados, por su parte, presenten los elementos de prueba para las solicitudes de compra o de adjudicación gratuita, según el caso, que deben hacer como pobladores y cultivadores. En cuanto a la adjudicación de las tierras que sean necesarias para área y ejidos de la población de Puerto Pilon, deberán cumplirse las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro Primero del Código Fiscal y del Capítulo IX, Título V, Libro Segundo del Código Administrativo.

Digase así a los peticionarios en respuesta a su memorial de fecha 10 de Noviembre del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 45.—Panamá, 7 de Marzo de 1929.

Se surte en esta actuación la apelación interpuesta por la "Compañía Panameña de Licores" contra la Resolución número 14 de Diciembre 30 de 1928, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual dicha Compañía fue condenada a pagar al Fisco la suma de B. 15,624.99 en concepto de derechos, recargo, multa y valor de una mercancía introducida al territorio de la República sin pagar los derechos fiscales correspondientes.

Del proceso resulta completamente comprobado que tres embarques diferentes, consistentes en champagne, cognac y whiskey vinieron a la República por la "Compañía Panameña de Licores" y que sobre tal mercancía no se pagaron los impuestos establecidos para la importación. En estas condiciones debía presumirse que la "Compañía Panameña de Licores" es responsable del fraude cometido. Sin embargo, el señor Antonio Sosa C., Presidente de la Compañía condenada, explicó en su declaración que la mercancía introducida sin pagar derechos no era para la Compañía que representa sino para el señor Antonio Guerra; llamado éste a declarar lo que hubiera sobre el

particular, manifestó que se abstendría de rendir declaración, por cuanto nadie está obligado a declarar en su contra. (Declaración de 29 de Octubre de 1928 a. 62).

Llamado Guerra por segunda vez, declaró el 21 de diciembre de 1928 (f. 195) que había recibido tres o cuatro pedidos de licor que había ordenado por conducto de la "Compañía Panameña de Licores" y que los había pagado al contado a dicha entidad. Como el señor Sosa había declarado que el valor de la mercancía introducida sin pagar derechos y que es materia de este proceso había sido cargada a la cuenta del señor Guerra por la Compañía condenada, no era posible determinar con precisión si Guerra se refería o no a los mismos embarques sobre los cuales se cometió el fraude. En estas condiciones, el Jefe de la Sección de Ingresos procedió correctamente al condenar a la "Compañía Panameña de Licores", por cuanto la presunción de culpabilidad ya mencionada no había sido desvanecida.

En esta instancia, la "Compañía Panameña de Licores" ha presentado nuevas pruebas, incluyendo la confesión del señor Guerra, que demuestra claramente que los embarques introducidos sin pagar impuestos fueron hechos para él y retirados por él con la connivencia criminal de dos empleados del Resguardo; también indican esas pruebas que es costumbre entre comerciantes, principalmente los comisionistas, de firmar en blanco el conocimiento para que el verdadero dueño de las mercancías las retire después de haber cumplido con los requisitos legales, como sucedió en este caso.

El Gobierno no puede admitir la teoría de que el consignatario de una mercancía quede eximido de toda responsabilidad en cuanto al pago de los impuestos de introducción por hecho de entregar a otra persona el conocimiento firmado para que ésta pague tales derechos y retire la mercancía; ello haría imposible el cumplimiento de muchas leyes fiscales y estorbaría el descubrimiento de contrabandos. El Código Fiscal ordena que "cuando un introductor reincidiese en la comisión de cualquiera de las faltas de que trata el artículo anterior (71) el empleado recaudador del impuesto hará que se verifique el contenido de toda la carga dirigida a dicho importador durante dos años consecutivos" (C. F. 72); fácil es ver que esto no se podría cumplir si tal introductor puede hacer consignar su mercancía a otro, quien tampoco incurriría en responsabilidad, según la teoría que se comenta. La Ley 29 de 1925 (art. 9) prohíbe el ejercicio del comercio en la República de Panamá a ciertos contrabandistas; sería imposible impedir la importación por tal contrabandista, si la mercancía viene consignada a otro, quien con su nombre podría facilitar el fraude, sin responsabilidad. Tanto importancia le dan nuestras leyes fiscales a la persona del consignatario que exigen su firma al pie del conocimiento (Ley 63 de 1917, art. 19) y prohíben que una factura (consular) comprenda bienes consignados a diferentes personas (C. F. 31).

Pero, aún sosteniendo como se sostiene que es obligación del consignatario pagar los impuestos fiscales sobre la mercancía a extrañeros a él consignada, no debe exigirse responsabilidad criminal si la mercancía es introducida por otro sin pagar tales impuestos, siempre que tal consignatario no haya cooperado a su introducción clandestina. Sin embargo, la firma y entrega del conocimiento a un tercero no exime a tal consignatario para con el Fisco de exigir que se paguen los impuestos correspondientes; si éstos no se cubren por el que obtuvo los documentos y la mercancía del consignatario, tendrá éste que responder por ellos.

En este caso resulta que la "Compañía Panameña de Licores" ordenó champagne, cognac y whiskey para Antonio Guerra; que dicha mercancía vino consignada a la referida Sociedad y que Guerra obtuvo de ella los documentos de embarque e introdujo la mercancía sin pagar derechos. Si Guerra hubiera omitido pagar su valor, no estaría la "Compañía Panameña" obligada a pagársela los exportadores el monto de sus respectivas facturas?

Cuando la "Compañía Panameña" prestó su nombre para adquirir la mercancía asumiendo cierta responsabilidad para con los exportadores, y cuando prestó su nombre como consignatario, asumió ciertas obligaciones para con el Fisco, como la de pagar o exigir que se paguen los impuestos sobre la introducción de la mercancía importada. Ahora bien, la confesión del señor Guerra demuestra claramente que el delito de contrabando fue cometido por él, sin que la "Compañía Panameña de Licores" tuviera connivencia alguna. Considerando esto especialmente y lo ya expuesto,

SE RESUELVE:

1. La "Compañía Panameña de Licores" pagará al Fisco los derechos sobre la mercancía importada a su consignación y sobre la cual no se han pagado tales derechos que montan a B. 5,642.92. No se condena a la "Compañía Panameña de Licores" a pena alguna por considerarse que de su parte no ha habido intención de defraudar al Fisco y que el fraude cometido lo fué sin su connivencia;

2. Condenase al señor Antonio Guerra a pagar al Fisco la suma de B. 15,621.99 en concepto de impuestos dobles, multas y valor de las mercancías introducidas clandestinamente, tal como se detalla en la Resolución apelada. De dicho monto se deducirá cualquier suma que en tal concepto pague la "Compañía Panameña de Licores" dejando a salvo los derechos de ésta contra Antonio Guerra.

Queda en los términos anteriores reformada la Resolución apelada.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3052

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3052.—Panamá, 25 de Febrero de 1929.

En memorial de fecha 19 de Octubre de 1928, el Apoderado de la "Graham-Paige Motors Corporation", domiciliada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, solicita del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa sus patentes para amparar y distinguir en el comercio automotriz y las partes constructivas de éstos.

La marca en referencia consiste en la representación de un escudo triangular, el cual, a su vez, contiene en su interior un triángulo que contiene las representaciones de los brazos de tres personas abrazadas, y en la parte inferior hay dos tableros horizontales en el cual arriba se lee la palabra distintiva

"GRAHAM", y en el de abajo, la palabra "PAIGE". La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de estos de manera que están en el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Regístrase, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República, la "Graham-Paige Motors Corporation", domiciliada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América.

Exíjase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CERTIFICADO NUMERO 1903

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 25 de Febrero de 1929.—Caduca: el 25 de Febrero de 1939.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3052, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Graham-Paige Motors Corporation" domiciliada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio automotriz y las partes constructivas de éstos que se elabora o fabrica en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, E. U. A. de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 19 de Octubre de 1928 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 3052 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Octubre de 1928.

Panamá, 25 de Febrero de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la representación de un escudo triangular, el cual, a su vez, contiene en su interior un triángulo que contiene las representaciones de los brazos de tres personas abrazadas, y en la parte inferior hay dos tableros horizontales en el cual arriba se lee la palabra distintiva "GRAHAM", y en el de abajo, la palabra "Paige".

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, ruego a Ud. se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que consiste en la frase "PURIFICADOR FIX" en castellano y en idioma inglés "FIX'S PURIFIER", que uso para amparar y distinguir en el comercio fabricación de un compuesto medicinal que la curación de impurezas de la sangre, y otras enfermedades similares.

PURIFICADOR FIX

FIX PURIFIER

La marca se aplica por medio de etiquetas u otros medios convenientes, a los envases del producto, empaques, etc., y me reservo el derecho de usarla en toda combinación de color, tamaño y forma, así como introducir variaciones que en su fondo no alteren el carácter distintivo de la marca tal como se ha expresado.

Acompaño los comprobantes del pago de los derechos de registro y de publicación y demás requisitos.

Panamá, 4 de Febrero de 1929.

Me llamo Silvio Salazar, domiciliado en Colon, Rep. de Panamá, actualmente de tránsito en esta ciudad.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 5 de 1929.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca en referencia.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 110,539, detalles de la cual son:

1. Duenos: La "National Carbon Company, Inc." corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América;

2. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

COLUMBIA

3. Bienes que ampara: Baterías eléctricas, primarias y secundarias, y partes para estas, cajas o receptáculos y aparatos para baterías, portátiles y estacionarias, y partes para lámparas eléctricas (a batería) de mano, y partes para éstas: interruptores para usos domésticos, eléctricos, y para alumbrado; cables para dinamo y motores y acumuladores (batteries) y conectores para éstos, resistores; contadores para interruptores, conmutadores y semáforos; artefactos y artículos de uso doméstico o para uso de carbon para fines eléctricos —a saber, crisoles y furros para hornos eléctricos.

4. Modo de aplicar la marca; se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos, etc;

5. Reservas: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde el.....

6. Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular. El poder que se faculta en el asunto reposa en el despacho a su digno cargo.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 1 de Febrero de 1929.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, la solicitud que antecede, y si transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Horacio F. Alfaro, Abogado, mayor de edad y de este vecindario, en ejercicio del poder que me ha conferido la "Beech-Nut Packing Company", de Canajoharie, Condado de Montgomery, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que usan mis poderdantes para amparar los productos de su fabricación, a saber: jamones, tocinetas, bacalao, arenques, salchichas, queso "Camembert", queso pimiento, queso tipo "Roquefort", mantecilla de mani, guisantes en latas, guisantes con tomate en latas, tocino y guisantes con salsa de tomate en latas, guisantes con salsa de tomate en latas, guisantes con puerro selecto en latas, vinagre de Malta, vinagre de Cidra, aceite de olivas, gelatina, salsa de tomate, mostaza preparada, frases, frambuesas, y cerezas conservadas en jarabe; uvas membrillos, higos, duraznos, zarzamoras, frambuesas, frambuesas y cerezas en almíbar; zarzamoras, pino, brezo, cerezas, gengibre en conservas; salsa de arándano, ucelunas; mermeladas de naranja, toronja, tiburao, y limón; ciruelas con especias; dátiles de Persia y de Egipto y higos conservados; jables de membrillo, manzanas, grosellas negras, uvas, manzanas silvestres, y grosellas rojas; pastillas de menta, limón, plátano, chocolate, cacao, limón, macaribio y otras; pastillas de cacao con plátano, menta y vainilla y goma de mascar; chocolate, todos los cuales son alimentos e ingredientes de alimentos.

La marca consiste en las palabras



y tres hojas y una nuez de haya circundadas por un óvalo que en las etiquetas es de color rojo, tal como está representada en el adjunto grabado y la usan en combinación con otros motivos o dibujos en las etiquetas que adhieren a los paquetes, envoltorios, latas, botellas, cajas y demás recipientes en que ponen a la venta sus artículos. Mis poderdantes se reservan el derecho de usar dichas palabras y dibujo en cualquiera otra forma o combinación conservando siempre su carácter distintivo.

Acompaño el poder que acredita mi personería, la constancia de haber pagado los derechos fiscales, el certificado del registro de la marca en el país de procedencia, cuatro ejemplares de la marca y un disco.

Panamá, Febrero 4 de 1929.

H. F. Alfaro.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 3 de 1929.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca en referencia.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 23 de Febrero de 1929.

As. 831. Escritura número 14, de 6 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación cede a título gratuito a Aguado Montenegro un lote de terreno ubicado en Puerri.

As. 832. Escritura 111, de 21 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Nicanor A. de Obarrío segrega varios lotes de una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

As. 833. Escritura número 11, de 30 del mes pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual José Yip confiere poder a Cheong Yee Sang y otros.

As. 834. Escritura 32, de 5 de diciembre del año pasado, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Antón por la cual ese Municipio vende a Cristóbal Jara unos lotes de terreno en ese Distrito.

As. 835. Escritura 50, de 6 de los corrientes, de la Notaría de Colon, por la cual Ashley Gordon confiere poder a Constantino E. Burton.

As. 836. Escritura 232, de 21 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se propone un certificado donde consta la elección del Comité de Administración, Comité de Vigilancia y Delegados de la "Panama Brewing and Refrigerating Co".

As. 837. Escritura 111, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Francisco Jovard P. constituye en Nicolás Jovard P. un poder de Basilio Jovard y otros.

As. 838 a 842. Escrituras de 21 y 22 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por las cuales Agustín de St. María, Daniel P. Barroca, Manuel Campa, Francisco López, Agustín Carrillo, An. Castro, Manuel Granda, José Humberto Ricardo, Pablo Jr., Ramón María E. Olay, M. Guzmán, Gabi. I. Henríquez, C. V. Valencia, Rodolfo Martínez y Marcelo A.

de Lima, respectivamente, confieren poder a Mauricio Valencia.

As. 843. Escritura 255, de 21 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual la "Panama Bella Vista Land Co" vende a Teresa Uerós y otras un lote de terreno en este Distrito y "The National City Bank" hace una cancelación hipotecaria.

As. 844. Copia de la diligencia de fianza otorgada el 21 de los corrientes en el Juzgado 3º de este Circuito, por la cual Andrés J. S. de Izumi constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca en esta ciudad para responder por la exoneración de Joaquín Sánchez N.

As. 845. Escritura 229, de 14 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Adela A. de Ducán vende a Gregorio de los Ríos una finca en esta ciudad.

As. 846. Escritura 252, de 14 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Pedro M. Ocampo vende a Gregorio de los Ríos una finca en esta ciudad.

As. 847. Oficio 121, de 19 de los corrientes, del Juez Municipal de Bocas del Toro, en el cual comunica que a petición de Santiago Selles se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Gilberto Anaya C. ubicada en la ciudad de Bocas del Toro.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos entrados al Diario del Registro Público el día 25 de Febrero de 1929.

As. 858. Escritura número 257 de 21 de febrero de 1929 de la Notaría 2ª, por la cual Ana Clara Fábrega de Jaeger constituye hipoteca a favor de A. Ferrer & Compañía sobre una finca en esta ciudad por la suma de B. 1,600.00.

As. 859. Escritura número 2 de 19 de noviembre de 1928 otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Taboga, por la cual Teodosia Fuentes de Peñuela vende un solar en Taboga a sus hijos Andrés Avelino y Manuel Antonio Peñuela por la suma de B. 50.00.

As. 860. Acta de remate de 11 de febrero de 1929 ante el Juez Municipal de Santiago, sobre una finca denominada "CONSTANTINOPLA" de propiedad de la sucesión de Pedro Pablo Núñez verificando a favor de Carlos Chang Ortiz.

As. 861. Escritura de revocación de poder otorgada en Nueva York por "The National City Bank of New York" en la persona de Cornelius F. Obediante.

As. 862. Escritura otorgada en Nueva York por "The National City Bank of New York" día 29 de Enero de 1929 por la cual se confiere poder a Cornelius F. Obediante.

As. 863. Escritura número 116 de 21 de Febrero de 1929 por la cual Otto J. Jarama Llano vende un terreno en Puerri a Juan Brin Jarama.

As. 864. Escritura 275 de 27 de febrero de 1929 de la Notaría 2ª, por la cual Agustina Torres S. Naro constituye hipoteca a favor de Estrella S. de la Guardia y Agustín S. Rodríguez hipoteca.

As. 865. Oficio 134 de 29 de febrero de 1929 del Juez Municipal de Colon por el cual se comunica cancelación de embargo decretado sobre propiedad de Basilio Rodríguez de Herrera.

As. 866. Oficio 21 de 29 de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Los Santos por el cual se comunica embargo sobre dos fincas de los esposos José Gutiérrez y Natividad N.

de Gutiérrez ubicadas en Los Santos, a petición de Toribia Gutiérrez.

As. 867. Escritura 864 de 13 de Julio de 1928 de la Notaría 2ª, por la cual Zola Estrella Mosto de Carr vende una finca en Las Sabanas de esta ciudad a Filomena Urgel de González y ésta declara la construcción de una casa.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos entrados al Diario del Registro Público el día 26 de Febrero de 1929.

As. 868. Oficio 903 de 13 de los corrientes, del Juez 1º de este Circuito por el cual comunica cancelación de demanda ordinaria propuesta por Enrique Vallarino contra Aquileo Rodríguez.

As. 869. Escritura número 5 de 16 de los corrientes de la Notaría de Veraguas, por la cual Carlos Chang Ortiz declara mejoras en finca de su propiedad.

As. 870. Escritura 110 de 20 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Rodolfo Estrinepant vende un lote de terreno en esta ciudad a Leonardo Villanueva Meyer y Victor Manuel Tejera.

As. 871. Escritura 244 de 20 de los corrientes de la Notaría Segunda, por la cual Peter Mc. Kellar vende a Rosalia Cadogan Howell un terreno en las Sabanas.

As. 872. Escritura 271 de 22 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Enrique Ismael Boyd vende a Jacob Devalle Henríquez una finca en esta ciudad.

As. 873. Escritura 285 de 25 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Adela Garibaldi de Morales vende a Pablo Menotti una finca en Juan Díaz.

As. 874. Escritura 203 de 9 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Rita Marine constituye hipoteca a favor de José Jácome sobre una finca en esta ciudad por B. 2,500.00.

As. 875. Escritura 60 de 25 de los corrientes, de la Notaría de Colon, por la cual se protocoliza el título de una casa en Colon se protocoliza a favor de Aslán Attia.

As. 876. Auto dictado por el Juez Primero del Circuito de Panamá el 1º de diciembre del año pasado por el cual se le disciernen a Samuel Smith el cargo de Tutor en el juicio mortuario de Prince Mc. Garrel.

As. 877. Escritura 283 de 25 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel Delvalle Henríquez cancela hipoteca a Virginia Villacis.

As. 878. Escritura 113 de 22 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el expediente relativo para rectificar linderos y medidas de varias fincas de Amalia F. de Corrales y otros.

As. 879. Oficio 57 de 26 de febrero actual, del Juez 1º de este Circuito por el cual se cancela hipoteca propuesta por Carmen Lombardo v. de Ayarza y otra a favor de Juan José Amado y José M. Núñez Roen.

As. 880. Escritura 275 de 23 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Carmen Lombardo de Ayarza y otra constituyen hipoteca a favor de Juan José Amado sobre una finca en esta ciudad.

As. 881 y 882. Oficios 1958 del Juez 1º de este Circuito de esta fecha, y 124 de 27 de noviembre de 1928 del Juez Tercero de este mismo Circuito, por las cuales se comunica cancelación de embargo de varias propiedades de Raul J. Calvo.

As. 883. Escritura 287 de esta fecha de la Notaría 2ª, por la cual Manuel José Madrid declara unas mejoras.

As. 884. Escritura 121 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona escritura social de la "Pan American Trust Company".

As. 885. Escritura 115 de 22 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se aclara el pacto social de la "Pan American Trust Company" y la "First National Bank and Trust Company".

Panamá, Febrero 26 de 1929.

El Jefe del Registro Público,
DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año... B. 6.00
Por seis meses... 3.00
Por tres meses... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica...	B. 1.50
Código Civil, empastado...	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García).	1.50
Código Judicial empastado...	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.	1.50
Código Penal y de Minas.	1.50
Leyes de 1906 y 1907...	1.00
Leyes de 1914 y 1915...	1.00
Leyes de 1918 y 1919...	1.00
Leyes de 1920...	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923...	1.00
Leyes de 1924 y 1925...	1.00
Leyes de 1926 y 1927...	1.00
Leyes de 1928...	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23...	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)...	0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras...	0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda...	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público...	0.25
Arancel Consular en español e inglés...	0.50
Constitución de la República	0.50
Decreto sobre Policía Marítima...	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

El suscrito Personero Municipal de Penonomé, debidamente autorizado por el honorable Consejo Municipal; abre a licitación Pública, por el término de SESENTA DÍAS, para llevar a efecto la venta de la casa de propiedad de este Municipio, ubicada, en la Calle Amador Guerrero de esta ciudad, construida de paredes de quincha, puertas y ventanas de tablas, de ocho metros de largo por seis de ancho, alhajada así: Norte, casa de Aurelio Guardia, callejón de por medio; Sur, casa de Moisés Díaz; Este, fondo de la misma casa, tapia y patio de la sucesión de Nueve Lorenzo; y Este, Calle Amador Guerrero; Esta casa ha sido valorada por peritos en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 550.00). Será postura admisible la que cubra el valor total del avalúo. Para ser postor admisible, se necesita depositar en la Tesorería Municipal el diez por ciento 10% del avalúo. El día señalado para el remate se anunciará oportunamente por avisos. Copia de este aviso será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 138 del Código Administrativo.

Penonomé, 4 de Marzo de 1929.

El Personero Municipal,

DEMOSTENES AROSEMENA F.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Bernardo Valderrama, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una potrancia, lobina clara, de tres años de edad, mas o menos, con crin y cola salpicadas de blanco, con un cordón de color negro desde la crin hasta la cola y la pata derecha de atrás, blanca, sin señal de sangre ni marca de fuego, como bien vacante. Dicho animal venia pastando desde hace tres años, por los lugares de las cabeceras del Río San José, Peñas Prietas y demás lugares circunvecinos del caserío de La Capellanía, de esta jurisdicción.

La potrancia expresada ha sido denunciada como bien vacante y mostrenco por el mismo Bernardo Valderrama, el depositario, y este Despacho, en cumplimiento de los preceptos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público del mismo y en los de esta ciudad por el término de treinta (30) días, vencido el cual será rematado en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito y dispone enviar un ejemplar de esos avisos al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Natá, Febrero 27 de 1929.

El Alcalde,

MISAEEL SORERON.

El Secretario,

Raúl Adames C.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chame al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José F. Ortega, vecino de esta Cabecera, se en-

uentran depositadas tres yeguas; una de color colorado, las patas de atrás blancas y marcadas a fuego así:

G. hh;

otra de color negro, vieja, marcada a fuego así:

G;

y una potrilla vaya, marcada a fuego así:

G.

Estos animales fueron denunciados por el señor Ricardo Arosemena, vecino de esta Cabecera por encontrarlos vagando por la Carretera Nacional, sin conocerles dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de 30 días, y se ordena enviar copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame, Enero 16 de 1929.

El Alcalde,

JORGE J. GALIPIOLIT.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chame al público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. José F. Ortega, vecino de esta Cabecera se encuentra depositado un caballo moro, cuqueto como de seis años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así:

X G

Este animal fué denunciado por el señor Ricardo Martínez, vecino de Cabuya por encontrarlo vagando hace tiempo en ese Corregimiento sin conocerle dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de 30 días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame, Enero 22 de 1929.

El Alcalde,

JORGE J. GALIPIOLIT.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Solís, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una puerca, color negro, calunga, como de tres cuartos de lata de manteca, la que encontró dentro del patio de la casa de su propiedad, situada en la Avenida de Herrera de esta ciudad haciéndole daño;

Que la puerca de que se trata y denunciada el día de ayer, no se le conoce dueño y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza al o los interesados o dueño de dicho animal, para que en el término de treinta días haga valer sus derechos; y

Que si nadie compareciere dentro del término legal, se venderá en al-

moneda pública de conformidad con el artículo mencionado.

Chitré, Enero 10 de 1929.

El Alcalde del Distrito,

J. A. PORCELL S.

El Secretario,

Manuel S. Picola.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Pino, de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, con el hocico ahumado, marcada a fuego así:

(S. N.)

en el costillar derecho, y con una señal de sangre en la oreja un sacabocado, con una ternera también de color amarillo sin señal alguna por estar pastando en los lugares de La Colorada, más de dos años sin dueño conocido.

Y para que le sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los lugares más concurridos de la localidad y copia se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación, con advertencia de que, si transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien este, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Enero 28 de 1929.

El Alcalde,

EMILIO SIERRA.

El Oficial Escribiente,

Félix Herrera G.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Natá al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fabio Antonio Urriola, de este vecindario, se encuentra depositada una novilla de color amarillo sin señal de sangre ni de fuego como de dos años y medio, que el mismo señor Urriola ha denunciado ante este Despacho como bien vacante, por haberla encontrado varias veces en su potrero situado en el lugar de Churubé; y tener mas de ocho meses de conocerla vagando en llanuras de ese sitio sin conocerse quien sea su propio dueño.

Por tanto, en cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se dispone fijar el presente aviso en lugar visible de este despacho y en los de la localidad para que sirva de formal requerimiento al que se creyere dueño o interesado al expresado semoviente; y enviar copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL; y vencido que sea su término proceder al remate del bien de que se trata en la forma y términos indicados.

Natá, Diciembre 31 de 1928.

El Alcalde,

HECTOR JUAN TEJADA.

El Secretario,

Bernardo Macías.

30 vs.—6